

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-000514-00**  
**DEMANDANTES: LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se anunció que el presente proceso sería objeto de sentencia anticipada por tratarse de un asunto puro derecho y no requerir la práctica de pruebas. Igualmente se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be55cd66cb35e3deca248235d0e1d00e6a4e2b6dae901a491248d7e3877f45e**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-000520-00**  
**DEMANDANTE: ERIKA CONSTANZA AVILA OSPINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se anunció que el presente proceso sería objeto de sentencia anticipada por tratarse de un asunto puro derecho y no requerir la práctica de pruebas. Igualmente se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Por otra parte, se requiere por **segunda vez** a la parte demandada y a quien pretende fungir como su apoderada, con el fin de que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, el poder otorgado a la abogada Gina Paola Forero Contreras, con todos los requisitos legales, esto es dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, se requiere nuevamente a la apoderada Carolina Torres Pinilla, con el fin de que allegue la comunicación realizada a su poderdante Fiscalía General de la Nación, sobre la renuncia de poder presentada ante este Despacho.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da39d15ade306869235fcc3bf29119cee2fcbe509ebc62fc1ce5cc5e8ece53**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-000542-00**  
**DEMANDANTE: JESÚS ARTURO CLAVIJO HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se anunció que el presente proceso sería objeto de sentencia anticipada por tratarse de un asunto puro derecho y no requerir la práctica de pruebas. Igualmente se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35dbf4eab3dd999dd7b8fb2ad4f2b778e70fb8b199744bda867c16282f5b7bb**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18001-33-33-001-2019-000843-00**  
**DEMANDANTES: FERNAN DARIO DURANGO HURTADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se anunció que el presente proceso sería objeto de sentencia anticipada por tratarse de un asunto puro derecho y no requerir la práctica de pruebas. Igualmente se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e6705a7eb3d3c9917ec2d1a3a91598d405ccbbe34f1e1857feefd35291497**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2020-00266-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR ANDRÉS CHURTA BARCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 18 de noviembre; luego, a partir del 19 de noviembre empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 02 Diciembre.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que ***la Rama Judicial no dió contestación a la demanda.***

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 55 a 104 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal1.PDF, 06AnexoDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 20ConstanciaNotificacionDemanda.pdf

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

*¿El demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

## 3. OTRAS DECISIONES

El despacho observa memorial<sup>2</sup> radicado por la apoderada de la parte demandante en donde solicita la aclaración y/o corrección por el doble reparto de la demanda que fue presentada.

Al respecto, el Despacho se permite informar que, mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 se ordenó el archivo del expediente identificado con radicado N° 18001-33-33-004-2020-00275-00 repartido inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y que luego fue asignado a este Juzgado Administrativo Transitorio, con el fin de que el proceso de la referencia sea en el cual se emita un pronunciamiento de fondo, evitando así que se tramiten paralelamente dos demanda con idénticos hechos y pretensiones.

Por lo anterior, respecto al memorial presentado por la apoderada, debe estarse a lo resuelto anteriormente por este Juzgado.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>2</sup> Archivo OneDrive 30RecepcionSolicitudAclaracion.pdf, 31MemorialSolicitudAclaracionRepartoProceso, 32Anexo1ActaReparto.pdf, 33Anexo2ActaReparto.pdf, 34Anexo3RecibidoExpediente, 35Anexo4Oficio1524Samuelaldana y 36Anexo5DemandaDemanda.pdf

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccff29e34e7e6000214337f955667f315c3dd13f170052db759994d5f0bb504**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 18-001-33-33-001-2020-00525-00**  
**DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 11 de marzo de 2022<sup>1</sup>; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 04 de mayo; luego, a partir del 05 de mayo empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 18 mayo.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda, el 25 de marzo de 2022<sup>2</sup>.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

**1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:**

**1.1. Parte demandante:**

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 21 a 63 archivos Onedrive 01CuadernoPrincipal.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

**1.2. Parte demandada:**

No se aportaron pruebas distintas al poder y sus soportes.

<sup>1</sup> Archivo OneDrive 21NotificacionDda.pdf

<sup>2</sup> Archivo OneDrive 22ContestacionRamaJudicial.pdf

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1, 10,11 y 12 y como parcialmente cierto el hecho 9 de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

*¿La demandante, en su condición de servidora de la Rama Judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

## 3. PODER

**Reconózcase personería** al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA<sup>3</sup>, para actuar como apoderado de la Rama judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para emitir auto de correr traslado para alegar de conclusión. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez designado que el presente asunto fue asumido por este Juzgado Transitorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

---

<sup>3</sup> Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 851501 del 13 de julio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 C. S. de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Mosquera Melo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c0b1d331e6591d7f2e43047e8d310cb3cce56939e3573ad5e1c7aa60136679**

Documento generado en 15/07/2022 01:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00189-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** MAICON FABIAN RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS  
[yadira\\_montealegre@outlook.com](mailto:yadira_montealegre@outlook.com)  
**Demandado:** ASMET SALUD EPS SAS, HOSPITAL COMUNAL,  
MALVINAS, CORPORACIÓN MEDICA DEL  
CAQUETÁ – CORPOMEDICA Y LA CLÍNICA  
MEDILASER S.A.  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)  
[notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co)  
[corpomedicaips@gmail.com](mailto:corpomedicaips@gmail.com)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)

Teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 24 de junio de 2022 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por MAICON FABIAN RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, CLÍNICA MEDILASER S.A., reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, CLÍNICA MEDILASER S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, CLÍNICA MEDILASER S.A. allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada YADIRA MERCEDES MONTEALEGRE CUELLAR como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d0a350d268e3b399330f3eb83ff16a000fcab0638ac35ce12f5e89df57837**

Documento generado en 15/07/2022 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00195-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANA ISABEL DONCEL CALDERON  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA ISABEL DONCEL CALDERON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e0eb19893d097708af2538dc5352a6875821966beed6efd5b6c155bbf5b0c**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00196-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN ROSA CASTAÑEDA GARZON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902f6eaf06c1606ae1a3363c8728d20d65ae808789e6c470b69e8b910ecc93c**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00197-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIANA MARCELA PARRA PINTO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIANA MARCELA PARRA PINTO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0a02776392e42e01775acd57a770e50185cf3ca09addfb758d767a5cccfbb**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2022-00198-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA CRISTINA ALVAREZ SUAZA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com).  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por **MARIA CRISTINA ALVAREZ SUAZA**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece84e8861796ee0c8903cbfcb9a40e960244f55fac1f1d59d709c54d34d3fed**  
Documento generado en 15/07/2022 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00199-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLOR MARIA CAMPOS CASTRO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FLOR MARIA CAMPOS CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef364959f6ab19ae7bb9e4cd48295298fd3a3872ee7ec9ccb44241be14c7343**

Documento generado en 15/07/2022 04:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00200-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GRACIELA VARON DE SANTOS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GRACIELA VARON DE SANTOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c14af3382973b476ff2b5073e8081c5548b10a584d16c83e9ef7dec31de39f5**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00201-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIRO MAMIAN ORTEGA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO MAMIAN ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9153c4bfb80c3bb8aad011c624473a3f095310acb25391ffdad0fb5924aa7a**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00203-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN BENITO RONDON HERNANDEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JUAN BENITO RONDON HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34727ea678a68c9088b1785e21782ba4046c18bf88c0791aad987a7e1abf528f**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00204-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558e43fe75636a8712bff8b1bdfa4d2952fd97c2b593120de600e5486564ba7**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00205-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA AMANDA CABRERA FIGUEROA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA AMANDA CABRERA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaacb340a44a986dafdc07799c119d48e9ddb3f45cbbf59a79fd3a00620219**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00206-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELLY ROJAS SANZA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NELLY ROJAS SANZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f8b03ddb59a01fd1ebdeeffe9ce06aa2183f44afdd054a267588b8a189da**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00207-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NINI JOHANNA OSPINA MURCIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NINI JOHANNA OSPINA MURCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b657ba1170a41e280ceea40721e6fef1e85429310fea98b6854b929720dfbe5**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00208-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d58d318c243babbfe74f6eb0c0f51ee72cebd74631231416727385a580e48**

Documento generado en 15/07/2022 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00361-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN DE GRUPO  
**Demandante:** UBALDO PERDOMO OME Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y comoquiera, que a la fecha no se ha allegado al expediente la prueba pericial decretada mediante auto del 29 de octubre de 2021, se requerirá a la parte actora para lo pertinente, so pena de tenerlas por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia;

### **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue la prueba pericial decretada a su favor, con el fin de continuar el trámite del proceso; so pena de tenerlas por desistida en caso de no allegarla, conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9460469f6ea7c196dc5f5af225785b77ee381a900ee2040127337838ccc82**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00303-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** RUBIELA SAENZ MARÍN  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[alcaldia@florencia.gov.co](mailto:alcaldia@florencia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

El 17 de septiembre de 2021 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Comoquiera que, se realizó la liquidación del crédito<sup>1</sup> por parte del demandante y de ello se corrió traslado<sup>2</sup>, guardándose silencio la entidad conforme a la constancia secretarial<sup>3</sup> del 11 de octubre de 2021; antes de decidir lo pertinente, se solicitará que por parte del Profesional Universitario Grado 12, Contador designado a la Jurisdicción Administrativa, se efectúe la revisión de la liquidación y la actualice, teniendo en cuenta los incrementos anuales y determine la diferencia porcentual entre las mesadas pagadas, las reliquidadas, y las indexe a la fecha conforme lo ordenado en la sentencia.

Ahora, en virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, el despacho accederá al embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios indicados en el escrito petitorio<sup>4</sup>, de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, limitándolo a la suma de veintiséis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$26'644.172).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - SOLICITAR** por Secretaría la colaboración del Profesional Universitario Grado 12, Contador designado a la Jurisdicción Administrativa, conforme lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra

<sup>1</sup> PDF 08LiquidacionCredito Expediente Digital.

<sup>2</sup> PDF 09TrasladoLiquidacionCrédito Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF 11IngresoADespacho Expediente Digital.

<sup>4</sup> PDF 13MedidaCautelar - Expediente Digital

denominación, enunciadas en el memorial allegado el 26 de octubre de 2021 (PDF 13MedidaCautelar - Expediente Electrónico), a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$26'644.172, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

**TERCERO.** - Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313ce9f08d3a51668ce730ef557283d7c72c04e6a2a533d20caad2d07fe85c3c**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2015-00386-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : GLORIA MANRIQUE LARA  
**Demandado** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRA

Comoquiera que, mediante auto del 24 de febrero de 2.020 se designó a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA como Curador Ad litem dentro del presente asunto<sup>1</sup>, quien guardó silencio conforme a la constancia secretarial<sup>2</sup>, ni se ha presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento, para tomar posesión de su cargo, ni ha acreditado la existencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que le impida asumir la curaduría encomendada.

Por tanto, se hace necesario requerir a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA con el fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 del C. G. P. y en consecuencia, se le indica que si no manifiesta circunstancias que pudieron constituir fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con su deber, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, se pondrá en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las respectivas sanciones.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se acercó la profesional del derecho e incluso hay solicitudes de impulso procesal, es necesario relevar del cargo a la persona y designar un nuevo Curador Ad Litem con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P y el artículo 49 de la norma ejusdem, que señalan:

*“(...) Artículo 48 del código general del proceso:*

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

A su vez, el artículo 49 dispone:

*“(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial,*

<sup>1</sup> PDF 02ContinuacionCuadernoPrincipal PAg. 83 Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 08IngresoADespacho Expediente Digital

*o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)”.*

En consecuencia, se designa al abogado HERNANDO RIVERA CUELLAR a quien se le comunicará conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo determinado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, a su correo electrónico, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite en el expediente las circunstancias que pudieron constituir fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron el cumplimiento de su deber, so pena de poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga su respectiva sanción, conforme el artículo 50, párrafo segundo del C. G. del P.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado en ejercicio HERNANDO RIVERA CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía 17.642.822 y tarjeta profesional 92.144, quien puede ubicarse en el correo electrónico hrcabogados@hotmail.com Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Para el efecto se le concede el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, con el fin de tomar posesión del cargo o de excusarse de prestar el servicio encomendado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4bf1bb77883dc1994332836649642f44171b8acc43dcfca8739936e33ba78**

Documento generado en 15/07/2022 10:16:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Sustanciación

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00339-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Demandado** : AMPARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Comoquiera que, mediante auto del 08 de noviembre de 2.021 se designó al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ como Curador Ad litem dentro del presente asunto<sup>1</sup>, quien guardó silencio conforme a la constancia secretarial<sup>2</sup>, por lo que, ni se ha presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento, para tomar posesión de su cargo, ni ha acreditado la existencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que le impida asumir la curaduría encomendada.

Por tanto, se hace necesario requerir al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ con el fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 del C. G. P. y en consecuencia, se le indica que si no manifiesta circunstancias que pudieron constituir fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con su deber, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, se pondrá en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las respectivas sanciones.

A efecto de lo anterior, es necesario relevar del cargo a la persona y designar un nuevo Curador Ad Litem con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P y el artículo 49 de la norma ejusdem, que señalan:

*“(...) Artículo 48 del código general del proceso:*

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

A su vez, el artículo 49 dispone:

*“(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará*

<sup>1</sup> PDF 10DesignaCurador Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 14IngresoADespacho Expediente Digital

*el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)”.*

En consecuencia, se designa al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA a quien se le comunicará de su designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo determinado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, a su correo electrónico, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite en el expediente las circunstancias que pudieron constituir fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron el cumplimiento de su deber, so pena de poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga su respectiva sanción, conforme el artículo 50, párrafo segundo del C. G. del P.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado en ejercicio MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía 17.653.422 y tarjeta profesional 149.585, quien puede ubicarse en el correo electrónico mauriciortizmedina@hotmail.com Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Para el efecto se le concede el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, con el fin de tomar posesión del cargo o de excusarse de prestar el servicio encomendado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88132fca86abca8a6c168e6e4709984ec12133f83676905a19e7803b4cb8640d**

Documento generado en 15/07/2022 10:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00502-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : GENY MABEL BELTRÁN ROMERO  
**Demandado** : NACIÓN – MIN.DEFENSA – FUERZA AÉREA.

De conformidad con la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 1 de septiembre de 2020 y requerida en la audiencia de pruebas del 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, este Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente documento:

- Copia de la investigación penal adelantada en contra de Geny Mabel Beltrán Romero, identificada con C.C. 24.651.984, Técnico Tercero de la Fuerza Aérea Colombiana, por el delito de abandono del servicio o en su defecto en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 1407 del 2010<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. se ordena que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene. Se les hace saber a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de pruebas del 10 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. –** Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. se ordena que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene. Se les hace saber a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 15ActaAudienciaPruebas-ExpedienteDigital.

<sup>2</sup> PDF 20PruebaJuzgado24-Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b09ec0eec17d6bd3aac541d3f2ecea88c90d26e9c1e217b169acc7d2f9bf8**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correspondencia  
Calle 16 # 6 – 47, Barrio Siete de Agosto  
Primer piso, oficina de apoyo judicial - Palacio de Justicia  
Florencia - Caquetá



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00836-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : MARISOL HERNANDEZ PARRA  
**Demandado** : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

De conformidad con la prueba decretada en audiencia inicial del 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Copia de los actos de nombramiento y posesión de las personas que han ocupado el cargo de Subgerente de Servicios de Salud, código 090, grado 01, desde el 26 de junio de 2018 hasta la fecha<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. se ordena que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene. Se les hace saber a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia inicial del 10 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. –** Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. se ordena que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y al Ministerio Público para que emita su concepto si ha bien lo tiene. Se les hace saber a las partes que la sentencia se preferirá dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar, o en el turno que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

<sup>1</sup> PDF 05ActaAudienciaInicial-ExpedienteDigital.

<sup>2</sup> PDF 11RespuestaHospitalSan Rafael-Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f989eed5058144be9108ffcc09b5434c9e18a45678cc35998268382a4074400**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto de Sustanciación**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00137-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JUAN CAMILO PERDOMO BECERRA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA

De conformidad con la prueba decretada en audiencia inicial del 28 de julio de 2020<sup>1</sup>, que fuera allegada al expediente, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos<sup>2</sup>:

- -Copia de la hoja de vida del señor JUAN CAMILO PERDOMO BECERRA identificado con C.C. 1.117.504.736.
- - Copia de los pagos de seguridad social a cargo de la entidad, del señor PERDOMO BECERRA.
- - Copia de todos los desprendibles de pago o comprobantes de nómina de pagos hechos o suscritos entre la entidad y el demandante.
- - Certificación de historia laboral y de pago de la seguridad social integral, planilla única, certificado de la fecha de inactividad o desafiliación al fondo de pensiones, por no pago del señor PERDOMO BECERRERA.
- - Certificación laboral donde consta el tiempo del servicio y lo devengado mes por mes en forma discriminada indicando factores salariales y prestaciones cancelados, así, como los demás emolumentos devengados por el accionante.
- - Pago de la liquidación laboral por tiempo de servicio a consecuencia de la desvinculación del señor JUAN CARLOS PERDOMO BECERRA.

Teniendo en cuenta que, en audiencia inicial del 28 de julio de 2020, se decretó la prueba pericial en los siguientes términos: “*CUARTO. - SE DECRETA la prueba pericial solicitada en el acápite de PRUEBAS, título PRUEBA PERICIAL, en consecuencia, la misma debe realizarse por grafólogo certificado.*” Prueba que a la fecha no se ha allegado al proceso, siendo pertinente requerir a la parte actora, para que allegue el nombre y documentos del perito que realizará este dictamen, toda vez que, en la lista de auxiliares de la justicia no existe profesional que cumpla con las exigencias requeridas y, además, se deberá aportar la prueba pericial decretada, al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas con posterioridad a la audiencia inicial del 28 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> PDF 05ActaNo.118AudienciaInicial-ExpedienteDigital.

<sup>2</sup> PDF 32PruebaMpoMontañita-Expediente Digital.

**SEGUNDO.** – Se **ORDENA** a la parte actora que allegue el nombre y documentos del perito que realizará este dictamen, y deberá aportar la prueba pericial decretada, al proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** – Una vez sea aportada la prueba pericial correspondiente, **INGRESAR** el proceso a Despacho para continuar con el trámite pertinente y fijar fecha para llevar a cabo la sustentación del dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609407a73368f24868b16883116030d0cfd4bf179b850c135ef3af0259f9a22**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correspondencia  
Calle 16 # 6 – 47, Barrio Siete de Agosto  
Primer piso, oficina de apoyo judicial - Palacio de Justicia  
Florencia - Caquetá



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00725-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ DARY BERNAL ZAMORA  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[jhon.galindo@florencia.edu.co](mailto:jhon.galindo@florencia.edu.co)

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora LUZ DARY BERNAL ZAMORA, a través de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022, procede el Despacho a resolver lo pertinente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...).

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (subrayado fuera del texto).*

En el expediente obra incidente de nulidad allegado el día 25 de marzo de 2022 a través de correo electrónico<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante LUZ DARY BERNAL ZAMORA, al considerar que no se le dio la posibilidad de presentar recursos frente a la decisión de la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2020, puesto que no se le notificó al correo electrónico que suministró en las diferentes etapas procesales y considera que hubo una indebida notificación, que conlleva a la nulidad y, en consecuencia solicita que: *“Se DECRETE nulidad dentro del proceso asunto en referencia A PARTIR de la notificación de la sentencia de primera instancia y como consecuencia de lo anterior, se solicita que se me notifique la sentencia al único correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales coyarenas@hotmail.com”*,

Previamente a resolver la nulidad planteada, el Despacho, correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> PDF SolicitudNulidad Expediente Digital

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a los sujetos procesales del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY BERNAL ZAMORA por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d34b5167084286e410366d79732236bde5b0900d062bd479ef0872ea6b4f8**

Documento generado en 15/07/2022 10:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00620-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : ISABEL PRIETO ESCOBAR  
[jota\\_opri@hotmail.com](mailto:jota_opri@hotmail.com)  
**Demandado** : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.  
[contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co](mailto:contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co)

Mediante auto de sustanciación del 08 de julio de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas, requirió: *“a la parte demandada para que allegue la prueba decretada en audiencia inicial correspondiente a los antecedentes administrativos que dieron origen Resolución 6331 del 24 de octubre de 1.997 y la cual fue tramitada bajo el oficio JPAC 0672 del 10 de diciembre del 2.019.”*

Así mismo, se manifestó que *“En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al demandante y entidad demandada que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.”*, por lo que, por la importancia para las resultas para el proceso y esclarecer los puntos dudosos del asunto, de conformidad en el artículo 170 del C.G.P., aplicable por remisión por el artículo 306 del CPACA; al no haberse atendido a lo ordenado, se insistirá nuevamente en el requerimiento realizado al demandado, para que se sirva remitir copia de los siguientes documentos:

1. Los antecedentes administrativos que dieron origen Resolución 6331 del 24 de octubre de 1.997 y la cual fue tramitada bajo el oficio JPAC 0672 del 10 de diciembre del 2.019.7. Copia del contrato de obra No. 05 de 2.015 derivado del convenio administrativo y suscrito por el ente territorial.

Se advertirá a la entidad sobre el deber de colaboración con la administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR**, por segunda vez a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que se sirva remitir copia de los documentos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – OFICIAR** por secretaría a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a fin de que allegue con destino a este proceso copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen Resolución 6331 del 24 de octubre de 1.997 y la cual fue tramitada bajo el oficio JPAC 0672 del 10 de diciembre del 2.019.

**TERCERO. –** Una vez allegadas las pruebas, Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f32b1409a8b3d7478d3f35f4e736b640d37023e3ab03201f4eddc411bc7b5f**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00268-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : GUILLERMO DE JESUS TUBERQUIA AVENDAÑO  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
**Demandado** : NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho ordena, previa solicitud del apoderado de la parte actora, que por Secretaria se remitan oficios para que sean allegada prueba testimonial que reposa en los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo; librando para ello el oficio JPAC-1061<sup>2</sup> de fecha 29 de noviembre de 2019, dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en virtud del cual se solicita poner a disposición:

*“El expediente con radicación No. 18001333300220170013100 en el que figura como demandante el señor GLEN JEFREY BARACALDO contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, el cual cursa ante ese Despacho”.*

En la misma fecha, se libra el oficio JPAC-1062<sup>3</sup> dirigido al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en virtud del cual se solicita poner a disposición:

*“El expediente con radicación No. 18001333300320170013800 en el que figura como demandante el señor OSCAR MAURICIO DURAN LOPEZ contra la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, el cual cursa ante ese Despacho”.*

Comoquiera que, en el expediente no se encuentra acreditado la gestión de la prueba decretada a favor de la parte demandante; se solicitará al apoderado de la actora, requerir a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Florencia para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC-1061 y JPAC-1062 respectivamente, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – REQUERIR, al apoderado de la parte actora, que acredite la gestión de la prueba decretada a su favor, y requiera ante los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Florencia para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC-1061

<sup>1</sup> Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal2", página 90-91 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal2", página 94 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal2", página 95 expediente digital

y JPAC-1062 respectivamente, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec39a0d961ee45f63bc15a207e87d6c5c550e93bf0b689ee8a527663cbcd96**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00317-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : YONY EFERSON JIMENEZ OSORIO  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
**Demandado** : NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En audiencia inicial del 08 de julio de 2019<sup>1</sup>, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante oficiar a la Fiscalía Primera Especializada del Caquetá, librando para tal efecto el oficio JPAC-0521<sup>2</sup> de fecha del 08 de julio de 2019, en virtud del cual se solicita a la entidad allegar al proceso:

*“Copia de la investigación adelantada contra el señor Yony Eferson Jiménez Osorio con CC. 1.116.920.004 por los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2016”.*

Ahora bien, en relación al oficio JPAC-0521, el Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula, mediante Oficio F1E-502 allegado al Despacho el 23 de julio de 2019<sup>3</sup>, informa que revisado el sistema Spoa, reporta la Noticia Criminal radicada con el No. 180016000666201600107, asignada a la Fiscalía Primera Seccional de Descongestión, por el delito de desaparición forzada de YONY EFERSON JIMÉNEZ OSORIO. Se procedió a correr traslado a la solicitud, sin que a la fecha se haya recaudo la prueba, en consecuencia, se solicita al apoderado de la parte actora requerir a la Fiscalía Primera Seccional de Descongestión o a quien corresponda, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – REQUERIR, al apoderado de la parte actora, para que adelante la gestión correspondiente en aras de obtener la prueba decretada a su favor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipall”, páginas 82-85 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipall”, página 96 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “02ContinuacionCuadernoPrincipall”, página 97 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0fe2861771762a04e3c726bec2c50c2904043db1c41527e8b114417274261e**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00914-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON JAIRO SUAREZ CAMPOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso la excepción<sup>1</sup> de *(i) Inactividad del interesado-prescripción de derechos laborales.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 42 *ibidem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital Pag. 107-122 01CuadernoPrincipal1 PDF

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

*considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer: sí el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico, así como reliquidación de las diferentes prestaciones de conformidad al decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las

aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de “(i) *Inactividad del interesado-prescripción de derechos laborales.*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos: “establecer sí el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico, así como reliquidación de las diferentes prestaciones de conformidad al decreto 1794 de 2000.” por violar la normatividad legal y constitucional?

**TERCERO. – Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 01 al 14 (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1), con la contestación de la demanda folios 123 al 141 (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue y, requerir a la entidad demandada, para que se aporte al proceso la documentación referente a los antecedentes administrativos, solicitados como pruebas por aportar, por la parte demandada, que además, tiene por obligación aportar la entidad, con la contestación de la demanda.

**CUARTO. - Una vez** allegada la prueba de los antecedentes administrativos del demandante, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**QUINTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA VICTORIA PACHECO MORALES como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55199e8743ba517f80413187ec771c80e7b34584146898aa5d6934836d99d158**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2018-00016-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JUAN CARLOS OSORIO ARCILA Y OTROS  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

En audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día 10 de octubre de 2019<sup>1</sup> se decretó como pruebas a favor de la parte demandante la prueba solicitada en el acápite de pruebas, del título oficios, librando para tal efecto entre otros los oficios JPAC-0843<sup>2</sup>, JPAC-0844<sup>3</sup> de fecha 10 de octubre de 2019, dirigidos al Jefe de Archivo y a la Oficina de nómina la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, respectivamente en virtud de los cuales se solicita a la entidad:

*“Certificado laboral e informar de los compensatorios adeudados y si los rectores de las instituciones educativas reportaron las horas extras, dominicales y festivos de los señores JONIER ALEXANDER CAPERA MOLANO con C.C. No. 1.118.025.294, JUAN CARLOS OSORIO ARCILA con C.C. No. 17.688.359 y JOHNATHAN ARLEY GARZÓN ALARCÓN con C.C. No. 1.117.499.708”.*

Y mediante el oficio JPAC-0845<sup>4</sup> de fecha 10 de octubre de 2019, se solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, allegar *“Las solicitudes realizadas por el sindicato de trabajadores, en las cuales requieren el pago de compensatorios”*

Mediante el oficio JPAC-0846<sup>5</sup> de fecha 10 de octubre de 2019, dirigido a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, se solicitó:

*“Allegar la Ordenanza 001 del 11 de febrero de 2017, con el respectivo proyecto y justificación”*

Como pruebas a favor de la entidad demandada se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, librando para tal efecto los oficios JPAC-0847<sup>6</sup>, de fecha 10 de octubre de 2019, requiriendo:

*“Allegar la planilla de control y reporte de horas extras trabajadas, planilla de liquidación correspondientes a las horas extras ordinarias, dominicales, festivos y nocturnas, así como el reporte de los compensatorios de los señores Jonier Alexander Capera Molano con C.C. No. 1.118.025.294, Juan Carlos Osorio Arcila con C.C. No. 17.688.359 y Johnathan Arley Garzón Alarcón con C.C. No. 1.117.499.708”.*

<sup>1</sup> Archivo “01 Cuaderno Principal” página 101, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “01 Cuaderno Principal” página 109, expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “01 Cuaderno Principal” página 108, expediente digital

<sup>4</sup> Archivo “01 Cuaderno Principal” página 106, expediente digital

<sup>5</sup> Archivo “01 Cuaderno Principal” página 107, expediente digital

<sup>6</sup> Archivo “01 Cuaderno Principal” página 105, expediente digital

Ahora bien, mediante oficio SE-70<sup>7</sup> de fecha 21 de octubre de 2019 el Jefe de dirección administrativa y financiera de la Gobernación del Caquetá, remitió los oficios que a continuación se relacionan, en los cuales el Presidente y Tesorero del Sindicato SINTRENAL, requieren al Gobernador del Caquetá para la negociación colectiva conforme el pliego de peticiones.

- *Oficio de fecha 28 de enero de 2010*
- *Oficio de fecha 23 de febrero de 2011*
- *Oficio SS-334 del 17 de marzo de 2011*
- *Oficio SS-140 del 22 de junio de 2012*
- *Acta final del acuerdo de negociaciones del pliego presentado por Sintrenal, 20 de enero de 2017*
- *Oficio SSC-0132-2019 del 22 de abril del 2019*

Mediante oficio con Radicado SE-70<sup>8</sup> de fecha 21 de octubre de 2019 el Jefe de dirección administrativa y financiera de la Gobernación del Caquetá, remite la liquidación de los compensatorios adeudados a los demandantes; en el oficio con Radicado SE-70<sup>9</sup> de fecha 21 de octubre de 2019 remite los certificados laborales de los demandantes.

Mediante oficio 100-178-19<sup>10</sup> de fecha 16 de octubre de 2019, el Presidente de la Asamblea Departamental del Caquetá, dio respuesta al oficio JPAC-0846 remitiendo el proyecto de ordenanza No. 002 de 2017, el cual se convirtió en ordenanza No. 001 del 11 de febrero de 2017<sup>11</sup>.

En consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes y corre traslado de las pruebas documentales allegadas con posterioridad a la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de octubre de 2019, y requiere la colaboración de las partes para el recaudo de la pruebas decretada, en consecuencia se solicitará al apoderado de la Gobernación del Caquetá requerir a la Secretaria Departamental del Caquetá o a quien corresponda, para que se sirva brindar respuesta al oficio JPAC-0847 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** – INFORMAR a las partes de las pruebas documentales incorporadas al expediente y correr traslado para contradicción conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** – REQUERIR, a la entidad demandada para que acredite la gestión de la prueba decretada a su favor ante la Secretaria Departamental del Caquetá o a quien corresponda, conforme el oficio JPAC-0847, dentro del término de quince (15) días

---

7 Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal" página 1-46, expediente digital

8 Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal" página 47-49, expediente digital

9 Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal" página 52-55, expediente digital

10 Archivo "02ContinuacionCuadernoPrincipal" página 50, expediente digital

11 Ver archivo "04PruebaAsambleaDtalFolio148" del expediente digital.

siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b37dfb865dfaf4a5fa9782c30e43e170099a99785ce6e72152a03eeeb6355**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00304-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
[norbertocruz@qytabogados.com](mailto:norbertocruz@qytabogados.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

### **1. CONSIDERACIONES:**

Por intermedio de apoderado, FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA - promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2.016; y a título de restablecimiento del derecho se ordene al MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSITO, que se abstenga de realizar cualquier cobro o trámite para obtener el pago de la multa impuesta mediante el acto administrativo demandado; se ordene a la demandada que retire y/o elimine la suspensión y restablezca en todos sus efectos la licencia de transito No. 91528161 a nombre del señor FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA; en el caso de haberse realizado el cobro de la multa de 360 SMLMV se CONCENE a la entidad demandada a la devolución de las sumas deducidas debidamente actualizadas conforme al I.P.C.; que el MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSITO dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 437 de 2011 y si no se efectúa en forma oportuna el pago, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En audiencia inicial del 02 de diciembre de 2021, el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, allega Certificación suscrita por la Asesora de Defensa Judicial en Calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, designada mediante el decreto No. 00081 del 21 de enero de 2020, mediante la cual, indica que en sesión del 29 de noviembre de 2021 según acta No. 028 de la misma fecha, el Comité decide por unanimidad presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

*“1. El municipio de Florencia Concederá la prescripción de la acción de cobro de la sanción en contra del señor FABIAN ALEXANDER PINEDA respecto de los hechos consagrado en la orden de comparendo No. 2746850 del 24 de abril de 2016 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.273.520).*

*2. El Municipio de Florencia levantará la Suspensión de la Licencia de Conducción del señor FABIAN ALEXANDER PINEDA, y realizará la devolución de la misma, una vez el señor PINEDA realice las 40mhoras de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol conforme a la Ley 1696 del 2013.”*

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada, por lo que se suspendió la diligencia por el Despacho y se manifestó que mediante auto se iba a resolver lo referente a la aprobación de la conciliación.

## 2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

*“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.*

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

*“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*

- \* Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- \* Que las entidades estén debidamente representadas.*
- \* Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- \* Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- \* Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- \* Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”*

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales<sup>1</sup>, señaló:

*“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

*“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.*

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:**

Se encuentra memorial poder<sup>2</sup> otorgado por el Representante Legal (designado) del MUNICIPIO DE FLORENCIA al abogado JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, obra poder<sup>3</sup>, mediante el cual, el demandante le otorga el mandato al profesional del derecho NOLBERTO ALFONSO CRUZ FLOREZ y le faculta para conciliar.

### **2.2. Autorización para conciliar:**

Dentro del plenario, obra certificación<sup>4</sup> suscrita por la Asesora de Defensa Judicial en Calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, designada mediante el decreto No. 00081 del 21 de enero de 2020, mediante la cual, indica que en sesión del 29 de noviembre de 2021 según acta No. 028 de la misma fecha, el Comité decide por unanimidad presentar fórmula de arreglo, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación, en los siguientes términos:

*“1. El municipio de Florencia Concederá la prescripción de la acción de cobro de la sanción en contra del señor FABIAN ALEXANDER PINEDA respecto de los hechos consagrado en la orden de comparendo No. 2746850 del 24 de abril de 2016 por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.273.520).*

*2. El Municipio de Florencia levantará la Suspensión de la Licencia de Conducción del señor FABIAN ALEXANDER PINEDA, y realizará la devolución de la misma, una vez el señor PINEDA realice las 40 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol conforme a la Ley 1696 del 2013.”*

### **2.3. Caducidad de la acción**

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(…)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

---

<sup>2</sup> PDF 12 Poder Mpo Florencia Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF 01 Cuaderno Principal 01 Pag. 2 Expediente Digital

<sup>4</sup> PDF 16 Anexo 4 Poder Expediente Digital

“(…)

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”*

El Consejo de Estado Mediante providencia<sup>5</sup> del 19 de febrero de 2015, sobre la caducidad y su concepto, se manifestó de la siguiente forma:

*“CADUCIDAD – Concepto / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Oportunidad para presentar la demanda / INDEBIDA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Cuando existe duda razonable sobre la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.”*

Ahora, tenemos que la pretensión de nulidad gira sobre el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2016, para lo cual, se debe revisar si este fue notificado y sí, desde la notificación y la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pasaron más de cuatro meses.

Sobre la notificación por conducta concluyente el máximo órgano de lo contencioso administrativo Corporación ha dicho:

*“Esta Sección en sentencia de 13 de junio de 1996 (Expediente núm. 3690, Actor: Guillermo León Vargas Arroyo, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz), precisó que el artículo 48 del C.C.A., consagra la notificación por conducta concluyente cuando prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto dos eventos: cuando el*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Providencia del 19 de febrero de 19, de Consejera Ponente: Maria Elizabeth Garcia Gonzalez y radicación 25000-23-41-000-2013-01801-01

*interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con su contenido; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes; y que presenta un vacío en cuanto no contempla la posibilidad de que el interesado, a pesar de no haberse surtido las formalidades para la notificación personal o por edicto, pueda tener conocimiento de la existencia y contenido del acto, esté en desacuerdo y no hubiere ejercido en tiempo los recursos, evento este, en el cual, en virtud del artículo 267 ibídem, puede darse aplicación al artículo 330 del C.de P.C. que regula la notificación por conducta concluyente. La circunstancia de que la persona revestida de capacidad para representar a la demandante se hubiera referido expresamente a la Resolución acusada y autorizado a una persona para reclamarla, hace presumir que conoció su contenido el día en que fue reclamada, a menos que se demuestre lo contrario, lo que no ocurrió en este caso. Si la notificación por conducta concluyente se materializó el 2 de mayo de 1994, la demanda debió presentarse a más tardar el 2 de septiembre del mismo año; y como lo fue hasta el 26 de septiembre, operó el fenómeno de la caducidad.”<sup>6</sup>*

También, el Consejo de Estado, sobre el mismo tema, se refirió, así:

*“Del contenido de la anterior disposición, se advierte que opera la notificación por conducta concluyente, cuando la parte interesada se entera de la decisión y conviene en ella, ya sea porque la acepta, o porque interpone los recursos de ley a tiempo, o presenta la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa como es del caso bajo estudio. Así las cosas, en este caso debe contarse el término de caducidad de la acción, a partir del día siguiente al del retiro del servicio del actor, es decir el 1º de octubre de 2006, luego el término de los cuatro meses comenzó a correr el 2 del mismo mes y año, cumpliéndose el 2 de febrero de 2007. El artículo 143 del C.C.A., modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998, señala lo relativo a la inadmisión y rechazo de la demanda, y advierte que cuando el término de caducidad haya operado, debe rechazarse de plano la demanda.”<sup>7</sup>(Negrillas fuera de texto).*

Más adelante, el Consejo de Estado en sentencia del 04 de noviembre de 2021, se pronunció de la siguiente manera:

*“Agréguese que, dado que el objeto de la notificación es garantizar el debido proceso en sus vertientes del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el hecho de que los contribuyentes logren intervenir de forma oportuna para contestar, recurrir, y aportar y pedir pruebas valida las eventuales irregularidades en la notificación, máxime cuando el único reproche de nulidad sea el quebranto del ejercicio de defensa que no se verá menguado cuando opera la suerte de la notificación por conducta concluyente al obtener copia de la actuación administrativa (sentencias del 03 de octubre de 2007, exp. 15547, CP: Héctor J. Romero Díaz; del 09 de marzo de 2017, exp. 19460, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; y del 18 de junio de 2020, exp. 24363, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez [E]), o al haber logrado conocer del acto, según lo informe en escrito que lleve la firma del administrado o verbalmente en diligencia (art. 301 del CGP).*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de febrero de 2002, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-15-000-1994-2216-01(6991).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1º de julio de 2009, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación número: 41001-23-31-000-2008-00075-01(1760-08)

Tenemos que el CPACA en su artículo 72, dicta:

*“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Así las cosas, el Despacho observa que del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2.016, se tuvo conocimiento por parte de demandante el día 14 de noviembre de 2017, conforme se ha manifestado en la Acción de Tutela de radicación 2017-156<sup>8</sup>, presentada en el Juzgado Sexto Municipal donde en el hecho segundo se dijo por el accionante: “2. El día 14 de noviembre de 2017, el asesor de control de movilidad me hizo entrega de la resolución 2016-0079 del 27 de abril de 2016, copia del RUNT y copia de la prueba de alcoholemia.”; en el escrito de la demanda de medio de control del presente proceso, en el hecho número cinco<sup>9</sup>, se menciona que: “El día 14 de noviembre de 2017, el Asesor de Control de Movilidad de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia remitió copia de la Resolución No. 2016-0079 del 27 de abril de 2016, RUNT y una tirilla de prueba de alcoholemia. Sin embargo no entregó copia del comparendo”; de la prueba<sup>10</sup> allegada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, se tiene que mediante asunto de Respuesta petición con radicado municipal número: 23734, se evidencia que se le entregó copia del expediente al señor PINEDA GARCIA el día 14 de noviembre de 2017, fecha que registra este documento, que se encuentra suscrito por el demandante y el Asesor de Control de Movilidad y, con lo cual, se termina de corroborar con las pruebas, que para el día 14 de noviembre de 2017, si a bien se tiene, se tuvo conocimiento por conducta concluyente conforme al artículo 72 del CPACA de la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2.016, conforme a la aceptación realizada por el demandante en el escrito de Tutela y en el escrito del medio de control que nos ocupa, pero, más destacable aún, es que se evidencia la entrega del expediente contentivo de la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2.016 con el documento de asunto de Respuesta petición con radicado municipal número: 23734, que contiene la firma del demandante.

Conforme a lo anterior, se concluye, que la notificación de la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2.016, de la cual se pretende su nulidad, fue notificada el día 14 de noviembre de 2017 y por ende, el termino para presentar el medio de control para deprecar su nulidad, acaecía el día 15 de marzo de 2018, ya que como se afirmó por el demandante en escrito mediante el cual subsanaba la demanda, no presentó solicitud de conciliación prejudicial por solicitar una medida cautelar en el presente proceso y por ello, no se debió agotar el requisito de procedibilidad, pero, por esta misma situación, no se suspendieron los términos y, al haberse presentado el medio de control el día 16 de mayo del 2018, conforme al acta individual de reparto<sup>11</sup>, se tiene que del presente medio de control, ha operado el fenómeno de la caducidad y por lo tanto, este Despacho, procederá a no aprobar la solicitud de conciliación.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> PDF 01CuadernoPrincipal01 Pag. 71 Expediente Digital

<sup>9</sup> PDF 01CuadernoPrincipal01 Pag. 26 Expediente Digital

<sup>10</sup> PDF 01CuadernoPrincipal01 Pag. 75 Expediente Digital

<sup>11</sup> PDF 01CuadernoPrincipal01 Pag. 37 Expediente Digital

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;

- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en la audiencia inicial, se fijó el litigio de la siguiente forma: *“La fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2.016, es nulo por infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación y, en consecuencia, determinar la procedencia de suspender el pago de la multa y eliminar las sanciones impuestas al señor Fabián Alexander Pineda García.”*, pero, se debe pronunciar sobre la excepción de caducidad del medio de control, en este momento procesal, ante lo cual, teniendo en cuenta el numeral 3 y el párrafo del Artículo 182<sup>a</sup> del CPACA y, que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver lo pertinente, se ordenará presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en aras de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NO APROBAR** la conciliación celebrada entre FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCIA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO.** –Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 01 al 25 (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal01), los documentos aportados al proceso por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia y el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, luego de la solicitud realizada por el Despacho a folio 50, folios 61 al 67 y folios 69 al 100 (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal01), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue

Venció en silencio el termino de contestación de la demanda (Expediente digital, 05ConstanciaADespacho) por lo tanto, no hay pruebas por decretar.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c11e0c08fb9c5405e649b35fce86bae7ffc43f723ddc1dcb9d5505567c14b**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00444-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALVARO MEDINA POLANIA  
[mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx](mailto:mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial de fecha 05 de agosto de 2019, se libraron los oficios JPAC 0643 dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicitando remita copia del expediente Prestacional del señor ALVARO MEDINA, junto con el certificado de tiempo de servicios y constancia del sueldo percibido al momento de su retiro, los oficios JPAC 0644 y JPAC 0646 dirigidos al Batallón de Ingenieros No. 12 “*General Liborio Mejía*”, en virtud de los cuales solicitaba allegar copia de la Historia Clínica del señor ALVARO MEDINA POLANIA y copia del oficio OAP 1226 del 07 de marzo de 2018 con su respectiva notificación, y el oficio JPAC 0645 remitido a la Dirección de Sanidad del Ejército para que allegue copia de la Historia Clínica del demandante.

Conforme lo anterior, este Despacho informa que a la fecha se allegó respuesta al oficio JPAC 00643 obrante en el archivo “*05RespuestaOficio643Ejercito*” el cual se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes.

Por otro lado, se observa que, a la fecha no se ha recaudado las pruebas documentales, requerida por el Despacho mediante los oficios JPAC 0644, 0645 y 0646 de fecha 05 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para la recolección de la misma, se insta a la parte actora y a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a las partes, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas con posterioridad a la audiencia inicial del 30 de octubre de 2019 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a la Entidad Demandada para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08c6bfd17e0ce9fc0409592a2bc01936cec732aae49345d8a51307da94fade**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00534-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
MEDIDA CAUTELAR  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA CABRERA CADENA  
[Marthacvq94@yahoo.es](mailto:Marthacvq94@yahoo.es)  
**Demandado:** MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO Y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)  
[abogadoedilberto123@gmail.com](mailto:abogadoedilberto123@gmail.com)

### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada mediante escrito anexo a la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

La demandante SANDRA PATRICIA CABRERA CADENA a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO “Resolución No. GNR58499 del 24 de febrero de 2017”.

Mediante proveído de fecha 15 de enero de 2019<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, y, mediante acta del 20 de febrero de 2020 se notificó de forma personal y se corrió traslado de la medida cautelar a la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO<sup>2</sup>.

#### 1.1 De la medida provisional que se solicita.

Arguye la parte actora como fundamento que el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR58499 del 24 de febrero de 2017, no fue expedido de forma legal, pues la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO, no reunía los requisitos para ser la compañera permanente, toda vez, que esa calidad la detentaba la demandante, y, la decisión proferida por COLPENSIONES, mediante el acto administrativo se fundamentó en pruebas mínimas y desfasadas de la verdadera realidad, afectando un mejor derecho; por lo que, resulta necesario la suspensión provisional el acto administrativo citado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipall Pag. 68 PDF / Expediente Digital.

<sup>2</sup> 01CuadernoMedidas Pag. 11 PDF / Expediente Digital.

<sup>3</sup> 01CuadernoMedidas Pag. 1-6 PDF / Expediente Digital

## 1.2 Trámite.

Mediante acta del 10 de febrero de 2020 se notificó a la demanda, se corrió traslado de la medida, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 20113, término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la demandada.

## 2. CONSIDERACIONES

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una garantía judicial de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, por ser un medio idóneo, necesario y proporcional para aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. ...”*

El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica " *que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto de/proceso y la efectividad de la sentencia*", y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base y en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

Conforme a ello, frente a los efectos de los actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional procederá ante la violación de las normas invocadas y la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que reclama.

Igualmente, el artículo 238 de la Constitución Política, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:

*"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Al respecto, se aclara que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial y disponer esa facultad a solicitud de parte cuando se trata de procesos judiciales declarativos, estipulando como única excepción, cuando se trata de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dispuesta en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, ya que en ese evento además de poder ser solicitadas por las partes, también el juez las podrá decretar de oficio.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

*"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para*

*garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.*

*Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como *humus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*; *periculum in mora* peligro por la mora; y *ponderación de intereses* (...)*

*De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de este último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”<sup>4</sup>.*

El Despacho acoge los criterios expuestos en el marco normativo y jurisprudencial referido y lo aplicará al estudiar el caso concreto.

### **3. CASO CONCRETO**

En el sub judice, de manera previa se realizará un estudio de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO “Resolución No. GNR58499 del 24 de febrero de 2017”, sin que ello implique prejuzgamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma como fundamento que el acto administrativo no fue expedido de forma legal, pues la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO, no reunía los requisitos para ser la compañera permanente, que quien detentaba dicha calidad era la demandante, y, profirió el acto administrativo COLPENSIONES, con pruebas mínimas y desfasadas de la verdadera realidad, afectando un mejor derecho; por lo que, resulta necesario la suspensión provisional el acto administrativo citado.

Cabe recordar que el presente medio de control pretende la nulidad del acto administrativo 1. Resolución No. GNR58499 del 24 de febrero de 2017” y a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca a la señora SANDRA PATRICIA CABRERA CADENA en calidad de compañera permanente del señor HENRY HERNANDEZ VARGAS Q.E.P.D., el pago del 100% por concepto de pensión de sobreviviente desde el 26 de diciembre de 2016, mesadas pensionales registradas

---

<sup>4</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).

con los intereses y la actualización o indexación de la moneda, las primas correspondientes desde el deceso del causante y las mesadas adicionales a su pensión dejadas de recibir desde el 26 de diciembre hasta la fecha.

Para dirimir la Litis es necesario realizar el análisis de fondo, y determinar si le asiste razón a la actora, en el asunto que se pretende resolver en la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Es decir, que implica analizar las nociones planteadas y atribuidas para decretar la nulidad y, si es procedente el restablecimiento del derecho planteado, en el evento de una decisión favorable a sus intereses, lo cual aún es incierto, entre otros aspectos y que implica un análisis más amplio de las pruebas, para determinar que reúnen los requisitos y presupuestos para adquirir el derecho que reclama.

Así las cosas, advierte el Despacho que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle al demandado ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Por los motivos anteriormente expuestos, no es posible, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j01admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb42724ab8d719ffad19ee98f63d76b3e09f4b474e20f5891ddcfc55bdaee2**

Documento generado en 15/07/2022 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00172-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON WILLIAM GUTIÉRREZ BASTOS  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del 24 de marzo de 2021, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda.

Dentro del término legal la parte actora y le Entidad Demandada presentaron Recurso de apelación contra la decisión adoptada.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”*

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de marzo de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...).”

Por otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2022 el apoderado de la Entidad Demandada MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, presento renuncia de poder dentro del presente proceso

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera del texto).*

Una vez revisado el escrito, se logra establecer que cumple con los requisitos del CGP para dar por terminado el mandato, por lo anterior, es procedente aceptar la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO. -. ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afacad625b236a0bcebc564b24d4664b11dc9fddcbebb19def97d8096a41b7e**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00423-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : MARIA DE JESUS LOPEZ DE GONZALEZ Y OTRO  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**Demandado** : NACION – MIN. EDUCACION - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

En audiencia inicial del 09 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante oficiar a la Fiduprevisora, librando para tal efecto el oficio JPAC-0395<sup>2</sup> de la misma fecha, en virtud del cual se solicita a la entidad:

*“Los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde el momento en que las señoras MARIA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ (C.C. 26.432.824) y AURA MARIA CASTELLANOS MONCALEANO (C.C. 41.416.161) adquirieron el estatus de pensionadas”.*

Mediante el oficio JPAC-0396<sup>3</sup> de fecha del 09 de noviembre de 2020, se requirió a la Secretaria de Educación Municipal de Florencia:

*“Los expedientes administrativos de las demandantes MARIA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ (C.C. 26.432.824) y AURA MARIA CASTELLANOS MONCALEANO (C.C. 41.416.161)”.*

Comoquiera que, a la fecha no se ha acreditado la gestión de la prueba decretada a favor de la parte demandante; se solicitará al apoderado de la actora, requerir a las entidades para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC-0395 y JPAC-0396 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – REQUERIR, al apoderado de la parte actora, para que acredite la gestión de la prueba decretada a su favor, e insistir por parte del interesado ante la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación Municipal de Florencia en la respuesta de los oficios JPAC-0395 y JPAC-0396 respectivamente, dentro del término de quince (15)

<sup>1</sup> Archivo “11ActaAudienciaInicialSimultanea” expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “12OficioPruebaParteActora” expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “13OficioPruebaParteActora2” expediente digital

días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, y lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

### **FLOR ANGELA SILVA FAJARDO JUEZ**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf54a3fa58eb194f69874a11861644234eba95ad295cc4fcc8e70a840baa24**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00579-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : REBECA BARRERA CORREA  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**Demandado** : NACION – MIN. EDUCACION - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

En audiencia inicial del 09 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante oficiar a la Fiduprevisora, librando para tal efecto el oficio JPAC-0399<sup>2</sup> de fecha del 09 de noviembre de 2020, en virtud del cual se solicita a la entidad: *“Los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde el momento en que la señora REBECA BARRERA CORREA identificada con C.C. 40.755.249 adquirió el estatus de pensionada”*.

Igualmente se requirió a la misma entidad, mediante el oficio JPAC-0400<sup>3</sup> de fecha del 09 de noviembre de 2020, se solicitó a la Secretaria de Educación Municipal de Florencia: *“El expediente administrativo de la señora REBECA BARRERA CORREA identificada con C.C. 40.755.249”*.

Comoquiera que, a la fecha no se ha acreditado las gestiones tendientes a obtener el recaudo de las pruebas; se solicitará al apoderado de la actora, requerir a las entidades oficiadas para que se sirva brindar respuesta a los oficios JPAC-0399 y JPAC-0400 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – REQUERIR, al apoderado de la parte actora, para que acredite la gestión de la prueba decretada a su favor; conforme lo ordenado en la audiencia inicial y solicitada mediante los oficios JPAC-0399 y JPAC-0400 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Archivo “07ActaAudienciaInicialSimultanea” expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “08OficioPruebaParteActora”, expediente digital

<sup>3</sup> Archivo “09OficioPruebaParteActora2”, expediente digital

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85df9e3a2cf9afd62997d624e1dcb7e4c8d22511e0f4f93b8d0e390c1f031ab**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00602-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIDITH GUZMAN  
[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA  
[juridica@hmi.gov.co](mailto:juridica@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial de fecha 09 de diciembre de 2021, se decretaron diferentes pruebas a favor de la parte demandante y demandada, quedando pendiente por recepcionar la prueba documental solicitada en el acápite SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO de la parte demandada respecto de Oficiar: *“A la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se allegue el expediente administrativo relativo a la convocatoria No. 426 de 2016, específicamente en lo relacionado al proceso adelantado con ESE Hospital María Inmaculada.”*

Conforme lo anterior, este Despacho informa que a la fecha no se allegó la prueba decretada y se requerirá a la parte demandada, para que haga lo pertinente y se allegue la prueba.

Por lo anterior, es necesario requerir y realizar lo pertinente para que se remitan las pruebas al expediente, por ende, se insta a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la Entidad Demandada para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e53112d4824cc6aa970e37b9b037f20c74f039aec0b7a1ddc5b8900135e19**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00642-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las*

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones<sup>1</sup> (i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) COBRO DE LO NO DEBIDO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCIÓN. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 13ContestacioFiduprevisora PDF

*Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem<sup>1</sup> se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.*

*La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia, los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (…)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.017, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

---

<sup>3</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación<sup>4</sup>, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>4</sup> Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - POSTERGAR** la decisión de las demás excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“El señor FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”*

**CUARTO. – Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 28 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. – NO SE DECRETA** la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

**SEXTO. – Una vez ejecutoriado** el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEPTIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d254f8d5837cc297ac5cdd412145cd8d5007832d354baeae83784957145deb**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00673-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLVERINA MOSQUERA COSSIO  
[johanapalacio25@hotmail.com](mailto:johanapalacio25@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2.021 y teniendo en cuenta que se aportó la prueba referente al “CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO Y CERTIFICADO DE SALARIAL DEL AÑO 2015”, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

*“PDF 22CertificadoTiempoServiciosExpedienteDigital”*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de inicial del 07 de septiembre de 2.021 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada esta providencia, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796df4ef0728321607ba0452f2c671f0c32d6e23db64a7823fdb0b370705de94**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00770-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MIRELLA ARTUNDUAGA BERMEO  
[johanapalacio25@hotmail.com](mailto:johanapalacio25@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia inicial del 09 de septiembre de 2.021 y teniendo en cuenta que se aportó la prueba referente al “CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO Y CERTIFICADO DE SALARIAL DEL AÑO 2015”, este Despacho pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

*“PDF 19PruebaParteActora Expediente Digital”*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de inicial del 09 de septiembre de 2.021 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada esta providencia, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ed68ac78b1ea2420ef2c29b1067af0cd99756717289adadcf46e28e987c8**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2019-00825-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MERY RODRIGUEZ  
[arielcardoso\\_0316@hortmail.com](mailto:arielcardoso_0316@hortmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Mediante auto del 18 de marzo de 2022, el despacho decreto la nulidad de lo actuado dentro del medio de control, y, en consecuencia, resolvió inadmitir el mismo, toda vez, que no determinó con exactitud las pretensiones de la demanda, no indicó el concepto de violación, ni allegó los actos administrativos demandado.

De conformidad con la constancia secretarial del 28 de abril de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LUZ MERY RODRIGUEZ en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA y FIDUCIARIA PREVISORA, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0445b1aa275ca9f48104ef26f32e7ef4e22e59c1530bd4bbe0a45436db95c**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00003-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSÉ OMAR GONZÁLEZ  
[covarenas@hotmail.com](mailto:covarenas@hotmail.com)  
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción<sup>1</sup> de: (i) LA IMNOMINADA.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 05EscritoContestacionDemanda PDF

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer: Sí se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 669 del 12 de marzo de 2012, Oficio No. 120756 del 28 de noviembre de 2012, oficio OFI18-12553 del 14 de febrero de 2018 y Oficio No. 20183131181651 fechado del 21 de junio de 2018 y realizar la reliquidación de la pensión de Jubilación del señor JOSE OMAR GONZALEZ, con la inclusión real de la bonificación por compensación del año 1998, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, por violar la normatividad legal y constitucional.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de: “La innominada” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos: *“sí se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 669 del 12 de marzo de 2012, Oficio No. 120756 fechado del 28 de noviembre de 2012, oficio OFI18-12553 del 14 de febrero de 2018 y Oficio No. 20183131181651 fechado del 21 de junio de 2018 y realizar la reliquidación de la pensión de Jubilación del señor JOSE OMAR GONZALEZ, con la inclusión real de la bonificación por compensación del año 1998, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados” por violar la normatividad legal y constitucional?*

**TERCERO. – Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 35 al 101 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*), con la contestación de la demanda folios 1 al 2 (*Expediente digital, 06Poder YSolicitudDePruebasDda*) y, el documento en Pdf (*Expediente digital, 11 ExpedientePrestacional154*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue

**CUARTO. - Una vez** ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**QUINTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23aef74d768021f4347c697b75b72b6d5c31028ae0ead0a9c8b2a6d2c7ca718**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00009-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITANANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado*

ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones<sup>1</sup> (i) LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (ii) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD. (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS. (iv) SALARIO BASICO. (v) FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA. (vi) CADUCIDAD. (vii) PRESCRIPCIÓN. (viii) COMPENSACIÓN. (ix) EXCEPCIÓN GENÉRICA. (x) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 08Contestacion PDF

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*“(…)*

*“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).*

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*<sup>1</sup> se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.*

*La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (…)”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el mes de febrero del año 2.019, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por*

---

<sup>3</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación<sup>4</sup>, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se

---

<sup>4</sup> Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“La señora ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 14 al 27 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. – NO SE DECRETA** la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

**SEXTO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEPTIMO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe13f9de88d20e494493be5a529ec2a793382a90a475924566b8f456dc7eec**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00130-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante:** AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ  
[sebastianmarinortiz@gmail.com](mailto:sebastianmarinortiz@gmail.com)  
**Demandado:** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

En audiencia de Pruebas realizada el día 05 de mayo de 2022 el apoderado de la actora indicó que no fue posible comunicarse con los demandantes con el fin de lograr su asistencia para rendir interrogatorio de parte, justificando su inasistencia, por lo tanto, se accedió a fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

Por lo anterior, procede el despacho a fijará fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/15192912>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953c5002f0de9d5ced8c85f00c18d97e1f38c3e93eb5291d1c974e9445b9258**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2020-00427-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELSON PASTRANA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

El día 30 de junio del 2021, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, por tanto, se requirió al accionante para subsanar los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 26 de julio de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por NELSON PASTRANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91673349f12321cdf61fa8d216c0f69b2225a5b9e14891c927ec1bf17f89aece**  
Documento generado en 15/07/2022 10:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00014-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
MEDIDA CAUTELAR  
**Demandante:** ROSALBA ENDO FAJARDO  
[sandroj3@hotmail.com](mailto:sandroj3@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)

### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada mediante escrito anexo a la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA ENDO FAJARDO a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO “DECRETO 00365 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020”.

Mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de la referencia, y, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar al Municipio de Florencia<sup>2</sup>.

#### 1.1 De la medida provisional que se solicita.

Arguye la parte actora como fundamento que el acto administrativo de terminación de nombramiento demandado es contrario a los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad, vulnerando las reglas contenidas en los artículos 2.4.5.1.1. al 2.4.5.1.2. del Decreto N.º 1075 de 2015; que se incurrió en un verdadero error con la FALSA MOTIVACION contenida en la RESOLUCIÓN N.º 00365 del 02 de diciembre de 2019, por lo que, resulta necesario la suspensión provisional el acto administrativo de terminación y nombramiento demandado, para proteger los intereses de la Sra. ROSALBA ENDO FAJARDO (No. 4 art. 231 CPACA), con el fin de restablecer el ordenamiento jurídico, proteger los derechos fundamentales y salvaguardar la confianza legítima de la docente que resultó afectada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> 19Auto Admite PDF / Expediente Digital.

<sup>2</sup> 02AutoCorreTrasladoMedidaPDF / Expediente Digital.

<sup>3</sup> 12MedidaCautelar PDF / Expediente Digital

## 1.2 Trámite.

Mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la medida a la entidad demandada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 20113, término dentro del cual no hubo pronunciamiento de la entidad demandada, conforme a la constancia secretarial<sup>4</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos reviste la particularidad de ser una garantía judicial de índole constitucional y legal, contemplada bajo el principio democrático por el legislador, por ser un medio idóneo, necesario y proporcional para aminorar o prevenir la materialización de posibles daños a bienes jurídicos producto de la ejecución de decisiones proferidas por las autoridades y con el fin de garantizar a las partes la ejecución eficaz de las sentencias.

Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regulan lo referente a las medidas cautelares:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el*

---

<sup>4</sup> 09IngresoADespacho PDF – Expediente Digital.

*procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. ...”

El primer inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica " *que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda y en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto de/proceso y la efectividad de la sentencia*", y al haber solicitud expresa de una de las partes, le nace por consiguiente, la facultad al juez de instancia de someter la respectiva solicitud a estudio a fin de decidir con base y en correcto lineamiento de la Ley, si procede o no la correspondiente medida cautelar.

Conforme a ello, frente a los efectos de actos administrativos de carácter particular, como el que se demanda en la litis, la suspensión provisional procederá ante la violación de las normas invocadas y la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que reclama.

Igualmente, el artículo 238 de la Constitución Política, confiere la facultad constitucional a la Jurisdicción Administrativa de suspender provisionalmente los actos administrativos que conozcan mediante procesos judiciales por los motivos que se consagren en la Ley, así:

*"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Al respecto, se aclara que si bien el Constituyente no hizo referencia alguna acerca de si se trataba de un poder inherente al juez que podía activar de oficio, o si acaso se trataba de una facultad de las partes que podían solicitar ante el juez, o si por el contrario, de forma conjunta, revestía ambas características siendo posible ejercerse de las dos formas, frente a ello, el legislador se encargó de limitar el ejercicio de dicha garantía judicial y disponer esa facultad a solicitud de parte cuando se trata de procesos judiciales declarativos, estipulando como única excepción, cuando se trata de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, dispuesta en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, ya que en ese evento además de poder ser solicitadas por las partes, también el juez las podrá decretar de oficio.

Respecto a las medidas cautelares, el Consejo de Estado en auto del año 2.014 indicó:

*“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991,*

*se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.*

*Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como *humus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*; *periculum in mora* peligro por la mora; y *ponderación de intereses* (...)*

*De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”<sup>5</sup>.*

El Despacho acoge los criterios expuestos en el marco normativo y jurisprudencial referido y lo aplicará al estudiar el caso concreto.

### 3. CASO CONCRETO

En el sub iudice, de manera previa se realizará un estudio de los cargos señalados en la solicitud de medida cautelar y, a partir de ello, se analizará la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO “DECRETO 00365 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020”, sin que ello implique prejuizamiento, según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En este sentido, tenemos que, la parte actora afirma como fundamento que el acto administrativo de terminación de nombramiento demandado es contrario a los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad, vulnerando las reglas contenidas en los artículos 2.4.5.1.1. al 2.4.5.1.2. del Decreto N.º 1075 de 2015; que se incurrió en un verdadero error con la FALSA MOTIVACION contenida en la RESOLUCIÓN N.º 00365 del 02 de diciembre de 2019, por lo que, resulta necesario la suspensión provisional el acto administrativo de terminación y nombramiento demandado, para proteger los intereses de la Sra. ROSALBA ENDO FAJARDO (No. 4 art. 231 CPACA), con el fin de reestablecer el ordenamiento jurídico, proteger los derechos fundamentales y salvaguardar la confianza legítima de la docente que resultó afectada.

---

<sup>5</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).

Cabe recordar que el presente medio de control pretende la nulidad del acto administrativo 1. ACTO ADMINISTRATIVO “DECRETO 00365 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020” y a título de restablecimiento del derecho pretende que:

*“El Municipio de Florencia –Secretaría de educación reintegre a mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior o igual categoría de funciones y requisito afines para su ejercicio.”, también, “Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación a reconocer y a pagar a mi poderdante todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se terminó el nombramiento en provisionalidad hasta su reintegro”, y, por último “Que como consecuencia de las anteriores declaraciones obtener el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el día en que se efectúe el reintegro.”.*

Para dirimir la Litis es necesario realizar el análisis de fondo, y determinar si le asiste razón al actor, en el asunto que se pretende resolver en la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Es decir, que implica analizar las nociones planteadas y atribuidas para decretar la nulidad y, si es procedente el restablecimiento del derecho planteado, en el evento de una condena al MUNICIPIO DE FLORENCIA, lo cual aún es incierto, entre otros aspectos y que implica un análisis más amplio de las pruebas, para determinar que reúnen los requisitos y presupuestos para adquirir el derecho que reclama.

Así las cosas, advierte el Despacho que resulta imposible en esta etapa procesal determinar si efectivamente se ha vulnerado el ordenamiento jurídico superior, pues se reitera, del simple análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones invocadas como violadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no sólo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, entonces decretar la medida cautelar en esta etapa procesal conllevaría, en los términos del Consejo de Estado, a tomar partido definitivo en el juzgamiento de los actos, sin permitirle al demandado ejercer su derecho de defensa y considerar sus argumentos, previa valoración de las pruebas que pueda aportar o solicitar.

Por los motivos anteriormente expuestos, no es posible, acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j01admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d4285ad04df736b71455d468a2b3f9996611dee00dc845aca4b1cdacbe4514**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00358-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** POMPILIO DE JESUS ALVAREZ GALLEGO  
[heroesdecolombiabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com)  
**Demandado:** NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El día 12 de noviembre del 2021, se inadmitió el medio de control, por cuanto, no se allegó certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial; ni se realizó una estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por tanto, se requirió al accionante para que subsanará los yerros señalados.

De conformidad con la constancia secretarial del 07 de enero de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por POMPILIO DE JESUS ALVAREZ GALLEGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cacfe7e5984b9f3ad6887d41465152ec17179fc463776af2e14e2af04d912d8**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00476-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA LEONOR RAMOS VELEZ  
[mrlenor357@gmail.com](mailto:mrlenor357@gmail.com)  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA LEONOR RAMOS VELEZ, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica

institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la asociación **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571cc56038d7b21f5702bdcec56ddbc1f0272e51f2d5817887210de4d96fe14**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00938-00  
**Medio de Control:** POPULAR  
**Demandante:** GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo)  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF E.S.P. S.A.  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[serfaf@servaf.com](mailto:serfaf@servaf.com)

Teniendo en cuenta que la audiencia de Pacto de Cumplimiento fue declarada fallida ante la inasistencia de la demandada -SERVAF E.S.P. S.A., procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 61 y el artículo 28 de la ley 472 de 1998, decretándose las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia;

### **DISPONE:**

#### **1.- PARTE ACTORA:**

##### **1.1 DOCUMENTALES.**

TENER como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la demanda<sup>1</sup>.

##### **1.2. DOCUMENTALES POR OFICIO.**

**Oficios:** Se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que certifique la ubicación y distancia existente entre el perímetro urbano de la ciudad de Florencia y la vereda San Martín del citado Municipio.

Se ordena oficiar a ELECTROCAQUETÁ S.A. E.S.P. para que certifique si en la vereda San Martín, del Municipio de Florencia, se presta el servicio de energía eléctrica, desde cuándo y cuántos suscriptores hay.

Se ordena oficiar al DANE para que se envíe y se aporte al expediente una copia del censo poblacional de la vereda San Martín, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá.

---

<sup>1</sup> PDF 01CuadernoPrincipal1 Fls. 6-57 Expediente Digital

Se ordena oficiar a la Secretaría de Salud Municipal de Florencia, para que informe sobre ¿Qué problemas de salud se pueden presentar en una comunidad que no cuenta con suministro de agua potable y alcantarillado?

### **1.3.- TESTIMONIOS.**

SE DECRETA la prueba TESTIMONIAL, en consecuencia, se recepcionarán las declaraciones de los señores **ALEXANDER MURCIA PENNA** y **BRYAN STEECK CASTRO CORTES**, quienes deben ser citados por intermedio del apoderado de la parte demandante.

Para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fija como fecha y hora el día 28 de Julio de 2.022, a las 9:00 A.M.

### **ENTIDADES DEMANDADAS**

#### **2.- MUNICIPIO DE FLORENCIA**

Contestó la demanda, conforme la constancia secretarial<sup>2</sup> del cuaderno digital.

#### **2.1 DOCUMENTALES.**

TENER como pruebas, en lo que fuere legal, los documentos acompañados con la contestación de la demanda<sup>3</sup>.

#### **3.- SERVAF S.A. E.S.P.**

Contestó la demanda de forma extemporánea<sup>4</sup>.

4.- RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, como apoderado de la Defensoría del Pueblo y a LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, como apoderada de SERVAF S.A. E.S.P. en la forma y términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> PDF 17ConstanciaIngresoADespacho Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 14AnexoContestacion Expediente Digital

<sup>4</sup> PDF 17ConstanciaIngresoADespacho Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96bc1c57cef3d971f1c636edf42305ca976a7db1ecc21c940ee0f4922787ae6**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2022-00269-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** GERNEY CALDERÓN PERDOMO (Defensor del Pueblo)  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
[ccuellar@defensoria.gov.co](mailto:ccuellar@defensoria.gov.co)  
[hrivera@defensoria.edu.co](mailto:hrivera@defensoria.edu.co)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL DONCELLO Y OTRO  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)  
[notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co)  
[contactenos@eldoncello-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@eldoncello-caqueta.gov.co)

Analizada la demanda, se observa que, la parte actora manifiesta aportar como pruebas documentales: (i) Oficio respuesta con radicado 20210060091601481 del 25 de mayo de 2021, por parte de la Gobernación del Caquetá<sup>1</sup>. Sin que obre en el expediente. Documento necesario para establecer el cumplimiento de los requisitos previos para demandar conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En el acápite VI ANEXOS, se relacionan: (2) Copia de la cedula de ciudadanía del Defensor del Pueblo Regional Caquetá. (3) Resolución de Nombramiento del Defensor del Pueblo Regional Caquetá. (4) Acta de posesión del Defensor del Pueblo Regional Caquetá<sup>2</sup>.; los cuales no forman parte de los documentos que se adjuntaron en la demandada, con los cuales se acredita la legitimación de quien actúa en calidad de demandante, y que constituye requisito para demandar según el artículo 18 de la ley 478 de 1998, el cual establece:

**“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

<sup>1</sup> Archivo “01Demanda”, página 7, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “01Demanda”, página 7, expediente digital

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** el medio de control de acción popular instaurada por GERNEY CALDERÓN PERDOMO, en calidad de Defensor del Pueblo, en contra de MUNICIPIO DE EL DONCELLO Y OTRO, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el termino de tres (3) días a la parte accionante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df92b74f63084984908509da5de470757314b8a51edfab760a32f6e574c4ccfb**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Sustanciación

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00943-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : FAIVER JIMÉNEZ ARTUNDUAGA Y OTROS  
**Demandado** : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Comoquiera que, mediante auto del 21 de enero de 2.022 se designó al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ como Curador Ad litem dentro del presente asunto<sup>1</sup>, quien a la fecha guardó silencio, venciendo los cinco (5) días siguientes a su nombramiento, para tomar posesión de su cargo, ni ha acreditado la existencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que le impida asumir la curaduría encomendada.

Por tanto, se hace necesario requerir al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 del C. G. P. y en consecuencia, se le indica que si no manifiesta circunstancias que pudieron constituir fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con su deber, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, se pondrá en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las respectivas sanciones.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no se acercó el profesional citado, es necesario relevarlo del cargo y designar un nuevo Curador Ad Litem con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P y el artículo 49 de la norma ejusdem, que señalan:

*“(...) Artículo 48 del código general del proceso:*

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

A su vez, el artículo 49 dispone:

*“(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

<sup>1</sup> PDF 10DesignaCurador Expediente Digital

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)*”.

Para tal efecto, se designa al abogado YESID MAURICIO COY ARENAS a quien se le comunicará de su designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo determinado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, a su correo electrónico, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite en el expediente las circunstancias que pudieron constituir fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron el cumplimiento de su deber, so pena de poner en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga su respectiva sanción, conforme el artículo 50, párrafo segundo del C. G. del P.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado en ejercicio YESID MAURICIO COY ARENAS identificado con la cédula de ciudadanía 1117.501.052 y tarjeta profesional 202.745, quien puede ubicarse en el correo electrónico coyarenas@hotmail.com Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Para el efecto se le concede el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, con el fin de tomar posesión del cargo o de excusarse de prestar el servicio encomendado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc19678ac871f6394a7cf51721da1b5374d723a32f8e27667491493c45456b**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00735-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : PEDRO ANDRÉS ALBA ORTÍZ Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
[salud@caqueta.gov.co](mailto:salud@caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[salud@caqueta.gov.co](mailto:salud@caqueta.gov.co)  
[clincasantaisabellimitada@hotmail.com](mailto:clincasantaisabellimitada@hotmail.com)  
[clisanta@hotmail.com](mailto:clisanta@hotmail.com)  
[requerimientos@saludcoop.coop](mailto:requerimientos@saludcoop.coop)  
[notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)

Mediante auto de sustanciación del 11 de agosto de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas, requirió a la Clínica Santa Isabel:

*“para que allegue las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2.019, las cuales fueron tramitadas con los oficios JPAC 0783, y 0784 de la misma fecha*

*En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al demandante y entidad demandada que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.”,*

Por la importancia para las resultas para el proceso y esclarecer los puntos dudosos del asunto, de conformidad en el artículo 170 del C.G.P., aplicable por remisión por el artículo 306 del CPACA; al no haberse atendido lo ordenado y sin que a la fecha se haya allegado lo requerido, se insistirá nuevamente el requerimiento realizado al demandado, para que se sirva hacer lo pertinente y remita copia de los documentos ordenados en los oficios JPAC 0783 y 0784 del 06 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, es necesario requerir y realizar lo pertinente para que se remitan las pruebas al expediente, por ende, se insta a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15

días, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes como incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso y, que deberán remitir la contestación y las pruebas a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR**, nuevamente a las entidades demandas Clínica Santa Isabel, a la CLINICA MEDILASER y al INSTITUTO CORAZON DE BUCARAMANGA, conforme lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019, reiterando lo ordenado mediante los oficios JPAC 0783 y 0784 del 06 de noviembre de 2021; lo anterior, adelantando el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Una vez allegadas las pruebas, ingrese el proceso a Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bcc752dad8a86a0285377fa9a4beb0d230f9cf69afed5ef4d025a8bc787c24**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00775-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JUAN PABLO BUSTAMANTE MIRA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se observa que, el 19 de enero de 2.021, se resolvió aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora, conforme al memorial suscrito por la abogada KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO<sup>1</sup>, quien renunció al poder otorgado por los demandantes, en consecuencia, se requiere a los accionantes para que designen un nuevo representante judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22e04d54c1437e25fbbec523ef09f8d141286aae24dfdcf3b6d7a1dbf1e499**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> PDF "10RenunciaPoderParteActora" Expediente Digital



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00940-00  
**Medio de control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : ERLINSON CAMILO BRICEÑO CARVAJAL Y OTROS.  
[abogadajuliealexandra@outlook.com](mailto:abogadajuliealexandra@outlook.com)  
**Demandado** : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[Dcaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:Dcaq.notificacion@policia.gov.co)

Mediante proveído del 06 de mayo de 2021, el Despacho instó a la parte actora para que allegue el dictamen pericial decretado en audiencia inicial y que debe ser realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila; de igual manera, se requirió al apoderado de la entidad demandada para que allegue las demás pruebas decretadas en audiencia inicial.

Se manifestó que *“En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica al demandante y entidad demandada que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia de la presente acta, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.”*.

Por la importancia para las resultas del medio de control y esclarecer los puntos dudosos del asunto, de conformidad en el artículo 170 del C.G.P., aplicable por remisión por el artículo 306 del CPACA; al no haberse atendido lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2019, remitiendo para tal efecto los oficios JPAC 029, JPAC 030, JPAC 088 y JPAC 089, del 23 de marzo de 2021 y a la fecha no se ha allegado al proceso lo requerido, se insistirá nuevamente en el requerimiento realizado al demandante y el demandado, para que se sirva dar cumplimiento.

Por lo anterior, es necesario requerir y realizar lo pertinente para que se remitan las pruebas al expediente, por ende, se insta a la demandante y la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerlas por desistidas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora y la entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestionen la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones

correspondientes como incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso y, que deberán remitir la contestación y las pruebas a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR**, nuevamente por medio de la parte demandante y la entidad demanda, a las diferentes entidades para que se sirvan dar cumplimiento de lo decretado y alleguen lo ordenado en los oficios JPAC 029, JPAC 030, JPAC 088 y JPAC 089, del 23 de marzo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1543d3ac0190bac82054d9110dd84c676680efb70fb9e1b2afac03ecd48c197**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2021-00477-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ROBLES Y OTROS.  
[abogadovictoriano@hotmail.com](mailto:abogadovictoriano@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

i) El numeral 5 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió aportar los registros civiles de nacimiento de los demandantes, **ESTEBANA RODRIGUEZ SOLENO y ANA MARIA ROBLES BENAVIDES**, que acrediten el parentesco con la víctima directa DANIEL JOSÉ HERNÁNDEZ ÁVILA, y la legitimación en la causa por activa, pese a que se relacionan en el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRETENDEN HACER VALER, numeral 2<sup>1</sup>”.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ ROBLES, NORMA ÁVILA RODRÍGUEZ, YESICA PAOLA PEÑA ÁVILA, YENIFER ÁVILA RODRÍGUEZ, LUZ DARY PEÑA ÁVILA, ESTEBANA RODRÍGUEZ SOLENO, ANA MARÍA ROBLES BENAVIDES, MIGUEL JULIO HERNÁNDEZ ROBLES** contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Archivo “01Demanda” página 7, expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff8e8c882205fc1484f214070ffd2980a19a96cdd0f28af5ac7b70b205e6b8**

Documento generado en 15/07/2022 02:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00614-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDGAR GOMEZ ARIAS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 16 de septiembre de 2019, se decretaron diferentes pruebas a favor de la parte demandante y demandada, quedando pendientes por recepcionar de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme lo anterior, este Despacho informa que a la fecha no se allegó respuesta al oficio No. JPAC-0790 del 16 de septiembre de 2019, a pesar de haberse radicado por la parte demandada conforme al documento obrante en el archivo “02ContinuaciónCuadernoPrincipal1” en la página 88; siendo necesario requerir a la parte demandada, para que allegue la prueba.

Mediante oficio No. 3157 -2657/MDN-DEJPM-J661IPM-7, se dio respuesta al oficio No. JPAC-0791 del 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, informando que accedió a las copias solicitadas dentro de la investigación penal No. 2657, quedando de esta forma a costas del interesado en la secretaria del Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar, sin que a la fecha se haya adelantado el trámite y aportado la prueba requerida.

A efecto de lo anterior, es necesario requerir y realizar lo pertinente para que se remitan las pruebas al expediente, por ende, se insta a la entidad demandada para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Ver “02ContinuaciónCuadernoPrincipal1” en la página 91

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la Entidad Demandada para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf05c16ce2cd0a6ead0d018eeacae9d427be327446cbb31dae7bed724a3ad4**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00664-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS CESAR YANDE BOHORGE Y OTROS  
[Marthacvq94@yahoo.es](mailto:Marthacvq94@yahoo.es)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2019, se decretaron diferentes pruebas a favor de la parte demandante y demandada.

Conforme lo anterior, este Despacho observa que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio JPAC -0560 del 18 de julio de 2019 dirigido al COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS No. 12 GENERAL LIBORIO MEJIA, siendo pertinente necesario requerir a la parte demandante para que se reitere la solicitud y se allegue la prueba.

De los oficios JPAC-0559 del 18 de julio de 2019 y JPAC-0559 del 18 de julio de 2019, se obtuvo respuesta<sup>1</sup>, donde se dice que de la historia clínica se debe hacer la petición y requerirse directamente “en los dispensarios Médicos o Establecimientos de Sanidad Militar donde el señor CARLOS CESAR YANDE BOHOJORGE fue atendido, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud: (...)”, por lo que, se requiere a la parte demandante, para que haga la solicitud al respectiva al Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad Militar, donde el señor CARLOS CESAR YANDE BOHOJORGE, fue atendido, conforme lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2019.

Ahora, de las pruebas por recaudar de la parte demandada, a la fecha no se obtiene respuesta del oficio JPAC-0629 del 18 de julio de 2019, dirigido al BATALLÓN DE INGENIEROS No. 12 “GENERAL LIBORIO MEJIA”, Por ende, se requiere a la interesada para que realice la solicitud y allegue la prueba.

En cuanto al oficio JPAC-0630 del 18 de julio de 2019, se obtuvo respuesta<sup>2</sup> del mismo, y de ello, se pone en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Por lo anterior, es necesario requerir y realizar lo pertinente para que se remitan las pruebas al expediente; por lo tanto, se insta a los sujetos procesales que intervienen en el medio de control para que realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas citadas en precedencia. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del

<sup>1</sup> PDF 01CuadernoPrincipal Pag. 152-155 –Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 01CuadernoPrincipal Pag. 156-157 –Expediente Digital

término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** al Demandante y Demandada para que adelanten el trámite correspondiente con el fin de recaudar las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta dada al oficio JPAC-0630 del 18 de julio de 2019 que se encuentra en el expediente digital “01CuadernoPrincipal” Paginas 156 y 157.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efecea435a97f76414489b466e399a31ac9c7703e922f5f57b5de1494b1c7c6**

Documento generado en 15/07/2022 08:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**